



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, ambos de Capital Federal, que en lo que aquí interesa, se refiere al secuestro, en esta ciudad, de tres teléfonos celulares de procedencia ilícita, en poder de Melanie Victoria F , Nadia G , y Camilo S Z (fs. 5/10 vta., 20 y 21).

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Ello es así, debido a que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, las hipótesis delictivas previstas en la ley 25.891, que plantea la magistrada nacional de instrucción en sus resoluciones (cf. fs. 36/37 y 40/41). En efecto, la circunstancia de que se hubiera constatado que uno de los dispositivos presentaba adulteraciones en su numeración de serie IMEI, en infracción al artículo 10 de esa disposición legal (cf. fs. 27/34), a mi juicio, no basta aún para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa de los aparatos móviles o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 “N.N.-Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891”,

resuelta el 11 de septiembre de 2018) dado que esas circunstancias no han sido suficientemente esclarecidas.

En tal sentido, advierto que tal como lo sostiene el magistrado federal (cf. fs. 38/39), aún no se han realizado la medidas dirigidas a determinar a través de las empresas licenciatarias de servicios de telecomunicaciones, tanto la titularidad de la línea correspondiente a aquel dispositivo adulterado en su código de identificación, respeto del cual se verificó que había sido denunciada su sustracción, ni la de, al menos, uno de los restantes a través de su módulo de identificación removible (cf. fs. 27/34) lo que permitiría constatar la existencia de denuncias anteriores de robo o extravío, para confirmar o descartar eventualmente la participación de los prevenidos en el delito contra la propiedad.

Al respecto, tampoco consta que los imputados hayan sido indagados acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían conseguido tener los dispositivos en su poder y la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* “Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal”, resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

re “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008).

En consecuencia, dado que la calificación legal propuesta por la justicia nacional de instrucción no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cf. competencia n° 1198, L.XLII, *in re* “Calderón, Ernesto s/ encubrimiento”, resuelta el 6 de marzo de 2007), opino que corresponde a esa sede, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, de agosto de 2020.